

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saldaña (T). Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutante: Coomulservir LTDA

Ejecutado: Diego Fernando Ospina Poloche y Otro

Rad. 736714089002-202200056-00

I. OBJETO

DECLARAR la incompetencia para conocer de la demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en letra de cambio promovida, mediante apoderada, por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOMULSERVIR LTDA-** contra **DIEGO FERNANDO OSPINA POLOCHE** y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ RUIZ**. Consecuencia de ello, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, proponer conflicto de competencia para que sea resuelto por la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué (T) como Superior Funcional común.

II. ANTECEDENTES

2.1. En la demanda iniciada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOMULSERVIR LTDA-**, radicada ante el “**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO)**”, la gestora elevó como pretensión la de librar orden de pago contra de Diego Fernando Ospina Poloche y Oscar Eduardo Rodríguez Ruíz por la suma de \$7.626.663 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, con báculo en la letra de cambio aportada.

2.2. En cuanto la competencia, expresó la apoderada de la ejecutante en el acápite de “**5. COMPETENCIA/CUANTIA**” de la demanda que “**Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto, el lugar donde debe cumplirse la obligación...**”. Ello, de la siguiente manera:

5. COMPETENCIA/CUANTÍA:

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto, **el lugar donde debe cumplirse la obligación** y a la cuantía que la estimo en suma superior a ocho millones de pesos (\$8.000.000)

2.3. La Oficina Judicial de Ibagué, el 15 de diciembre de 2021, asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué – hoy **Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué-**. (FI 3, archivo 001ActaRepartoOficinaJudicialIbaguepdf.ExpedienteDigital).

2.4. Mediante auto de 2 de febrero de 2022 el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué – hoy **Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué-** rechazó el conocimiento de la demanda. Para ello, argumentó:

“Revisada la demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios – COOMULSERVIR LTDA contra Diego Fernando Ospina Poloche y Oscar Eduardo Rodríguez Ruíz, se advierte que la misma no es competencia de este Juzgado en razón del factor territorial, por cuanto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala que: “...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Y una vez revisado el acápite de las notificaciones, los demandados tienen su domicilio principal en el municipio de Saldaña – Tolima, razón por la cual, considera este Despacho dar aplicación a lo establecido en el Artículo 90 de la norma en cinta, que consagra: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...” y en consecuencia, ordena remitir con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de Saldaña - Tolima (Reparto).

2.5. Por Acta de Reparto Asuntos Civiles y Familia No 028 de 15 de marzo anterior se asignó el conocimiento del pleito a este despacho

III. CONSIDERACIONES

3.1. El inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso previene que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

3.2. Frente a los criterios para fijar la competencia territorial la regla general es la prevista en el numeral 1 del artículo 29 del Código General del Proceso conforme la cual *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

No obstante, cuando se trata de asuntos donde se involucre un **título ejecutivo**, conforme al numeral 3 del citado precepto legal, es también competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las*

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Por consiguiente es “... **a la parte activa le corresponde elegir el factor que fija la competencia jurisdiccional de sus pedimentos, cuyo cariz, en primer orden está en la órbita decisional de su arbitrio y, posteriormente, la torna inmodificable frente al juez que conoce el libelo incoativo**” (Auto AC382-2022 Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia -)

Luego entonces “(...) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, **suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.** (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, reiterado en AC5781-2021 Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia)

3.3. Claro el marco normativo, dentro del presente asunto, es evidente con base en la demanda la concurrencia de los criterios de competencia por el factor territorial consistentes en el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación.

El primero, por cuanto los ejecutados tienen su domicilio en el Municipio de Saldaña, según lo consignado en el acápite “8.NOTIFICACIONES” de la demanda; y el segundo, en la medida que, se informa en el apartado “5. **COMPETENCIA/CUANTIA**” del escrito gestor que “**Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto, el lugar donde debe cumplirse la obligación...**”, incluso, destacándose con negrilla y subrayado en el libelo dicha circunstancia. Cuestión última – lugar de cumplimiento de la obligación - que se corrobora con el hecho que el acreedor – COOMULSERVIR LTDA – tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué, según certificado de existencia y representación legal aportado; y en que, la letra de cambio báculo de la ejecución responde al formato preimpreso con logo e identificación de la cooperativa acreedora.

Por consiguiente, si la entidad ejecutante optó por escoger el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, decisión que manifestó expresamente en el escrito incoativo, al punto de destacarlo con las marcas visuales de Word de negrilla y subraya “...**la competencia se torna en *privativa*, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes**”- ídem -.

Así las cosas, tal como se anunció, y por tratarse de despachos judiciales de igual jerarquía, este Juzgado declarará la incompetencia y propondrá el correspondiente conflicto para que sea resuelto por el superior funcional común de ambos

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA:**

RESUELVE:

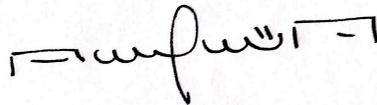
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en letra de cambio promovida, mediante apoderada, por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOMULSERVIR LTDA-** contra **DIEGO FERNANDO OSPINA POLOCHE** y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ RUIZ.**

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia al **Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué – hoy Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué-**, para que sea resuelto por la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué (T) como Superior Funcional común.

Remítase la actuación dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez.



ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020